



Expediente: **054403335182**
Radicado: **RE-03512-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/09/2026** Hora: **08:55:17** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026, notificada de manera personal por medio electrónico el día 16 de marzo de 2026, Cornare resolvió **NO ACCEDER** a la solicitud de “**SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL**”, solicitado mediante los escritos con radicado CE-12504-2025 del 14 de julio de 2025 y CE-22369-2025 del 12 de diciembre de 2025 por la sociedad **TINTATEX S.A.**, identificada con NIT 900.043.170-3, a través de su representante legal el señor **JAIRO ERNESTO CORREA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.333.572 (o a quien haga sus veces); así mismo en el artículo segundo de la citada providencia, se determinó **NO ACOGER** la propuesta de compensación y/o corrección presentada mediante los escritos con radicados CE-12504-2025 del 14 de julio de 2025 y CE-22369-2025 del 12 de diciembre de 2025, por la sociedad TINTATEX S.A.

Que en el artículo quinto de la resolución, se indico que procedía el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, que adicionó el artículo 18ª de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo a lo anterior, mediante el escrito con radicado CE-05554-2026 del 26 de marzo de 2026, estando dentro del término legal para ello, la señora **GLORIA CRISTINA CORREA BOTERO**, identificada con cedula 43.091.261, actuando como apoderada especial de la sociedad TINTATEX S.A identificada con NIT 900.043.170-3, allega recurso de reposición contra la Resolución RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



Tal como se advirtió en líneas precedentes, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026, mediante el escrito con radicado CE-05554-2026 del 26 de marzo de 2026, en el cual, luego de hacer un resumen de lo actuado, expone entre otros, que se repongan los artículos primero y segundo del acto recurrido, al considerar que la sociedad sí cumple las condiciones necesarias para acceder al mecanismo previsto en el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 y aduce lo siguiente:

- 1) TINTATEX S.A. afirma haber contratado la gestión y disposición de sus residuos con ECOTRANSA S.A.S., empresa que, según sostiene, se encontraba habilitada, pero que habría sido víctima de la actuación fraudulenta de un tercero, el señor SERGIO ALBERTO JARAMILLO ESCOBAR, quien se habría hecho pasar por representante de aquella empresa.
- 2) Sostiene que los certificados de disposición final fueron aportados al expediente, aunque posteriormente se habría determinado que eran falsificados, situación que fue denunciada ante la Fiscalía.
- 3) Argumenta que no puede afirmarse que se hubiera producido una disposición final ambientalmente inadecuada, pues precisamente se desconoce cuál fue el destino final de los residuos.
- 4) Manifiesta haber adoptado correctivos internos, entre ellos procedimientos para manejo integral de residuos, procedimientos relacionados con residuos peligrosos, mejoras en centros de acopio, matrices de compatibilidad y controles sobre gestores.
- 5) Considera satisfecho el artículo 18A porque, a su juicio, la norma permite “corregir y/o compensar”, de manera que las acciones correctivas dirigidas hacia el futuro serían suficientes aun cuando no resulte posible determinar una afectación ambiental pasada.
- 6) Invoca el principio ad impossibilia nemo tenetur, indicando que no puede exigírsele determinar una afectación que actualmente resulta imposible establecer.
- 7) Invoca igualmente los principios de confianza legítima y buena fe, así como el comportamiento ambiental histórico de la empresa.

Finalmente, su solicitud radica en:

“PRIMERO: Que se reponga la decisión contenida en el artículo primero de la resolución No. 00789-2026 del 11 de marzo de 2026, proferida por su despacho toda vez que, en este caso puntual, la responsabilidad atribuida no se ajusta a la realidad.

SEGUNDO: Que se reponga la decisión contenida en el artículo segundo de la resolución No. 00789-2026 del 11 de marzo de 2026, proferida por su despacho los parámetros establecidos no concuerdan totalmente con la realidad”.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a

quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En el caso particular, el parágrafo 1 del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), prevé expresamente la procedencia del recurso de reposición contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizados integralmente los argumentos planteados por la sociedad TINTATEX S.A., este Despacho encuentra que no se aportan elementos técnicos o jurídicos que permitan desvirtuar las razones que sustentaron la decisión adoptada mediante la Resolución RE-00789-2026, por las razones que se desarrollan a continuación.

Naturaleza excepcional y finalidad ambiental del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024):

El artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que la autoridad ambiental podrá suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria cuando el presunto infractor presente:

- Una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.
- De la estructura normativa se desprende que la suspensión y posterior terminación anticipada no operan por la simple solicitud del investigado ni por la sola manifestación de voluntad de mejorar su comportamiento ambiental futuro.
- La norma establece presupuestos materiales que deben encontrarse demostrados y ser técnicamente evaluables por la autoridad ambiental.

En consecuencia, la expresión “podrá” empleada por el legislador no configura un derecho automático del investigado a obtener la suspensión del procedimiento. La autoridad debe verificar previamente que la propuesta presentada sea idónea, técnicamente soportada y viable y, particularmente, que las medidas propuestas tengan aptitud para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado.

Por ello, el mecanismo no puede convertirse en una vía para sustituir el procedimiento sancionatorio mediante el simple cumplimiento futuro de obligaciones ambientales que, por disposición legal y reglamentaria, ya corresponden a la sociedad.

Ahora bien, es importante precisar que, las medidas propuestas por TINTATEX S.A. no corresponden materialmente a medidas de corrección o compensación en los términos del artículo 18A; razón por la cual el Informe Técnico IT-09290-2025, concluyó que la propuesta presentada por TINTATEX S.A. estaba dirigida a la prevención de nuevos riesgos

asociados a la gestión de residuos, y no a corregir o compensar los efectos derivados de la gestión de los residuos peligrosos y generados durante el periodo objeto de investigación.

Por lo tanto el fortalecimiento de procedimientos internos, selección y control de gestores; capacitación de personal; mejoramiento de centros de acopio, matrices de compatibilidad; procedimientos para el manejo de residuos peligrosos; y mayores controles administrativos y contractuales, son ambientalmente positivas y pueden constituir mecanismos adecuados de prevención y cumplimiento normativo; no obstante, su naturaleza preventiva no se transforma en correctiva o compensatoria por el solo hecho de incorporarlas dentro de una propuesta presentada al amparo del artículo 18A.

Existe una diferencia jurídica y técnica sustancial entre prevenir una nueva afectación y corregir o compensar una afectación derivada de hechos ya ocurridos.

Las medidas preventivas operan prospectivamente para evitar que una situación se repita; las medidas de corrección o compensación previstas por el artículo 18A deben guardar relación material con las consecuencias ambientales derivadas de la conducta objeto del procedimiento. Por ello, las actividades propuestas por la sociedad, aun siendo deseables desde la perspectiva de gestión empresarial y cumplimiento ambiental, no satisfacen por sí mismas el supuesto de hecho previsto por el legislador para suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria. Aceptar una interpretación contraria permitiría que cualquier investigado obtuviera la suspensión de un procedimiento sancionatorio simplemente demostrando que en la actualidad cumple adecuadamente las obligaciones ambientales cuya observancia ya le es jurídicamente exigible.

Tal interpretación vaciaría de contenido tanto la potestad sancionatoria ambiental como el carácter reparador específico que el legislador atribuyó al mecanismo de terminación anticipada.

Ahora bien, respecto al argumento según el cual la imposibilidad de identificar actualmente la afectación habilitaría la presentación de simples medidas correctivas futuras, TINTATEX S.A. sostiene que, dado que desconoce la destinación final real de los residuos gestionados años atrás, no resulta posible determinar si existió afectación ambiental ni establecer sus características, magnitud o localización; esta afirmación no desvirtúa la Resolución RE-00789-2026, sino que confirma uno de sus fundamentos centrales.

En efecto, el artículo 18A exige que las medidas estén técnicamente soportadas y sean viables para corregir y/o compensar “la afectación o daño ambiental ocasionado”.

Si el propio solicitante manifiesta que desconoce cuál fue la destinación final efectiva de los residuos; dónde fueron entregados o dispuestos, cuál fue el medio receptor; si existió afectación sobre suelo, agua, biota u otro componente ambiental; y cuál pudo ser la magnitud, extensión, duración o intensidad de aquella, no existe una base técnica verificable que permita establecer la correspondencia entre una determinada afectación y las acciones que se ofrecen para corregirla o compensarla.

Precisamente por ello, el Informe Técnico IT-09290-2025 determinó que la afectación no pudo ser identificada ni caracterizada técnicamente y que dicha circunstancia impedía formular acciones concretas de corrección y/o compensación, así como un cronograma y presupuesto técnicamente asociados a ellas.

Por tanto, la incertidumbre alegada por la recurrente no puede convertirse jurídicamente en un presupuesto para acceder al beneficio; constituye, por el contrario, una circunstancia que impide verificar el cumplimiento de sus requisitos legales.

De igual manera la recurrente hace énfasis en que el artículo 18A permite “corregir y/o compensar”, señalando que TINTATEX S.A. optó por “corregir” mediante acciones hacia el futuro.

Con respecto a eso, este Despacho no comparte dicha interpretación; toda vez que la posibilidad de optar por medidas de corrección, compensación o una combinación de ambas no elimina el objeto sobre el cual deben recaer dichas medidas, expresamente determinado por el legislador: la afectación o daño ambiental ocasionado.

En otras palabras, el elemento disyuntivo se refiere al tipo de medida susceptible de proponerse, pero no suprime la exigencia de que exista una relación técnica entre la medida y la afectación derivada de la conducta investigada. “Corregir”, dentro del contexto del artículo 18A, no equivale simplemente a modificar procedimientos internos para evitar futuras infracciones. De aceptarse esa tesis, se confundirían las obligaciones ordinarias de prevención y cumplimiento ambiental con las medidas de corrección que sirven de fundamento para suspender excepcionalmente la potestad sancionatoria.

Las acciones futuras presentadas por TINTATEX S.A. podrán ser consideradas positivamente dentro de los escenarios jurídicos en los que resulten pertinentes, pero no sustituyen el cumplimiento de los requisitos autónomos y específicos previstos en el artículo 18A.

Frente a lo que aduce la sociedad de la “presunta actuación fraudulenta de un tercero y los certificados de disposición final”

La sociedad TINTATEX S.A. manifiesta haber actuado bajo el convencimiento de contratar los servicios de ECOTRANSA S.A.S. y sostiene que fue víctima de un tercero que se hizo pasar por persona autorizada para actuar en nombre de dicha sociedad, situación respecto de la cual afirma haber presentado denuncia ante la Fiscalía.

Frente a este argumento es necesario efectuar una distinción fundamental y es que, el objeto de la presente actuación no consiste en definir la responsabilidad administrativa ambiental de TINTATEX S.A. Esa determinación deberá realizarse dentro del procedimiento sancionatorio, con respeto integral del debido proceso, valoración de las pruebas recaudadas y análisis de los elementos de responsabilidad que resulten jurídicamente aplicables.

Sin embargo, es importante precisar que, la Resolución RE-00789-2026 únicamente resolvió si la propuesta presentada cumplía los presupuestos establecidos en el artículo 18A para suspender y eventualmente terminar anticipadamente el procedimiento. Por consiguiente, las circunstancias relacionadas con un eventual engaño, falsedad documental, actuación de terceros, diligencia desplegada por la empresa o ausencia de intención de infringir la normativa podrán constituir elementos relevantes al momento de definir la responsabilidad, pero no subsanan las deficiencias técnicas de la propuesta presentada bajo el artículo 18A. En consecuencia, este argumento no tiene vocación de modificar la decisión recurrida.

Por otro lado, la sociedad recurrente cuestiona igualmente las afirmaciones relacionadas con la disposición final inadecuada de los residuos y señala que no se encuentra demostrado el impacto ambiental. Sobre este aspecto debe precisarse que la negativa a aplicar el artículo 18A no comporta una declaración anticipada de responsabilidad administrativa ambiental. El procedimiento sancionatorio continúa precisamente para establecer, conforme al acervo probatorio y garantizando el derecho de defensa y contradicción, si existe o no responsabilidad respecto del cargo formulado. La decisión recurrida no podía ni debía sustituir dicha etapa.

La evaluación efectuada por CORNARE se limitó a determinar si la propuesta sometida a consideración cumplía las condiciones legales y técnicas del artículo 18A.

En consecuencia, confirmar la Resolución RE-00789-2026 no significa tener por demostrada definitivamente la responsabilidad de TINTATEX S.A., ni impide que la

sociedad haga valer dentro del procedimiento sancionatorio los argumentos y pruebas relacionados con la actuación del tercero, los certificados aportados, la contratación efectuada o cualquier circunstancia que estime relevante para su defensa.

Con respecto a la procedencia del principio ad impossibilia nemo tenetur para modificar la decisión:

La sociedad invoca el principio conforme al cual nadie está obligado a lo imposible, argumentando que actualmente resulta materialmente imposible determinar dónde fueron dispuestos los residuos y consecuentemente, establecer una eventual afectación. El argumento tampoco permite acceder a las pretensiones del recurso.

CORNARE no está imponiendo a TINTATEX S.A. una obligación materialmente imposible. La Corporación está verificando si la solicitud voluntariamente presentada por la sociedad reúne las condiciones establecidas por el legislador para acceder a un mecanismo especial dentro del procedimiento sancionatorio.

Por eso es importante precisar que, existe una diferencia sustancial entre exigir el cumplimiento imposible de una obligación, y constatar que no se acreditan los presupuestos legales para acceder a un beneficio o mecanismo excepcional solicitado voluntariamente por el interesado.

El artículo 18A no obliga al investigado a solicitar la suspensión y terminación anticipada. Le ofrece esa posibilidad siempre que presente una propuesta técnicamente soportada y viable que permita corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado. Si las circunstancias particulares del caso impiden identificar técnicamente dicha afectación y estructurar medidas directamente relacionadas con ella, ello no autoriza a la autoridad ambiental para prescindir de un requisito establecido por el legislador.

La Administración se encuentra sometida al principio de legalidad y no puede flexibilizar, sustituir o eliminar mediante interpretación administrativa las condiciones establecidas expresamente por la ley; Por tanto, el principio ad impossibilia nemo tenetur no transforma medidas preventivas futuras en medidas de corrección o compensación ambiental ni habilita a la autoridad para aplicar el artículo 18A cuando sus presupuestos materiales no se encuentran satisfechos.

Respecto al principio de confianza legítima

La sociedad recurrente invoca igualmente el principio de confianza legítima. No obstante, para que dicho principio resulte comprometido debe existir una actuación estatal previa, objetiva y suficientemente concluyente que haya generado en el administrado una expectativa legítima respecto del mantenimiento de una determinada situación jurídica, seguida de una modificación estatal susceptible de defraudar razonablemente dicha expectativa.

En el presente asunto no se identifica actuación alguna de CORNARE mediante la cual se hubiera garantizado, reconocido o generado a favor de TINTATEX S.A. una expectativa jurídicamente protegida de que su solicitud sería aprobada. Por el contrario, mediante oficio CS-11325-2025 del 5 de agosto de 2025, la Corporación indicó expresamente que la información inicialmente allegada se encontraba incompleta y otorgó oportunidad para complementarla. Posteriormente, la propuesta fue sometida a evaluación técnica, cuyo resultado fue consignado en el Informe Técnico IT-09290-2025 y posteriormente la emisión de la Resolución RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026, en la cual finalmente no se accede a la **“SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL”**

Por tanto, no existió modificación intempestiva de una posición previamente adoptada por la Administración ni desconocimiento de una expectativa legítima generada por CORNARE y por tanto no se configura una vulneración del principio de confianza legítima.

Con respecto a la buena fe de TINTATEX S.A.

La sociedad recurrente, aduce en su escrito lo siguiente:

“Es innegable la buena fe en el actuar de la empresa TINTATEX S.A, toda vez que una vez fueron requeridas las medidas, ellas fueron inmediatamente aplicadas, atendiendo a acudir las medidas impuestas y reconociendo un equívoco en el proceder”

Es importante precisar que, el artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Este Despacho no desconoce dicho principio ni presume mala fe en la actuación de TINTATEX S.A. Sin embargo, la buena fe no sustituye los requisitos técnicos establecidos por el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009.

La circunstancia de que la sociedad haya formulado denuncias, implementado procedimientos internos, mejorado sus mecanismos de gestión de residuos o adoptado acciones para evitar la repetición de situaciones semejantes puede ser valorada en los escenarios procesales correspondientes, pero no convierte una propuesta predominantemente preventiva en una propuesta de corrección o compensación de una afectación ambiental específica. La buena fe constituye un principio transversal de la actuación administrativa, mas no una causal autónoma de procedencia de la suspensión y terminación anticipada.

Con respecto a los antecedentes ambientales:

La sociedad informa que *“Se puede certificar que la compañía en todos y cada uno de los expedientes ambientales de la empresa TINTATEX S.A, el cabal cumplimiento de sus obligaciones ambientales, denotando una responsabilidad frente a los impactos negativos que se puedan ocasionar, es así como nunca ha tenido sanción alguna por alguna infracción y ha procedido en un trabajo conjunto con la autoridad ambiental, pretendiendo realizar las actividades de la mejor manera, y cuidando el medio ambiente como obligación y responsabilidad empresarial”*

TINTATEX S.A. sostiene que históricamente ha cumplido sus obligaciones ambientales y que no registra sanciones previas. Al respecto, este Despacho advierte que los antecedentes ambientales favorables de un investigado tampoco constituyen uno de los presupuestos establecidos en el artículo 18A para acceder a la figura analizada. La existencia o inexistencia de antecedentes sancionatorios y el comportamiento previo de la empresa podrán tener la relevancia jurídica que corresponda en otras etapas o decisiones del procedimiento, conforme al régimen sancionatorio aplicable. Sin embargo, no reemplazan la obligación de presentar medidas técnicamente soportadas y viables de corrección y/o compensaciones relacionadas con la afectación o daño ambiental objeto de la solicitud.

En consecuencia, tampoco este argumento desvirtúa la conclusión contenida en el Informe Técnico IT-09290-2025.

Finalmente, y una vez examinados integralmente los argumentos del recurso de reposición, este Despacho concluye que no existen razones fácticas, técnicas ni jurídicas que conduzcan a modificar o revocar la Resolución RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026; puesto que la sociedad recurrente concentra buena parte de su argumentación en demostrar su buena fe, la eventual intervención fraudulenta de un tercero, la existencia de certificados que posteriormente habrían resultado falsos, su comportamiento ambiental histórico y la implementación de medidas internas para prevenir nuevos eventos; sin

embargo y sin desconocer la eventual relevancia de tales circunstancias dentro del procedimiento sancionatorio, ninguna de ellas subsana el presupuesto determinante que motivó la decisión recurrida: la propuesta presentada no contiene medidas técnicamente soportadas y viables destinadas a corregir y/o compensar una afectación o daño ambiental asociado a los hechos objeto de investigación.

Por el contrario, la propia recurrente reconoce que desconoce la destinación final real de los residuos y que no puede establecer si se produjo una afectación ambiental concreta. Esa circunstancia impide identificar el medio eventualmente afectado, caracterizar la afectación y establecer una relación técnica verificable entre esta y las medidas propuestas.

A su vez, las actividades planteadas por TINTATEX S.A. están fundamentalmente dirigidas al fortalecimiento de su gestión ambiental futura y a evitar la repetición de hechos similares, finalidades valiosas desde el punto de vista preventivo, pero distintas de la corrección o compensación exigidas por el artículo 18A.

En ese orden de ideas, una vez analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, el contenido de la Resolución RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026, el informe técnico con radicado IT-09290-2025 del 31 de diciembre de 2025 y los documentos allegados con ocasión del recurso de reposición, la Corporación concluye que ninguno de los fundamentos allegados por la sociedad, logra desvirtuar los fundamentos técnicos y jurídicos que sustentaron la decisión recurrida.

Así las cosas, este despacho no encuentra que los argumentos expuestos por la sociedad TINTATEX S.A., identificada con NIT 900.043.170-3, a través de su apoderada la señora Gloria Cristina Correa Botero, mediante escrito con radicado CE-05554-2026 del 26 de marzo de 2026, pueda desvirtuar la decisión tomada mediante la Resolución con radicado No. RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026 y como consecuencia de ello, se confirmará en todas sus partes la citada resolución.

La presente actuación se notificará al representante legal de la sociedad, ya que revisado el expediente no se evidenció poder debidamente otorgado a la señora Gloria Cristina Correa Botero, como fue mencionado en el escrito de reposición.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado RE-00789-2026 del 11 de marzo de 2026, por medio de la cual, se resolvió **NO ACCEDER** a la solicitud de “SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CORRECCIÓN Y/O COMPENSACIÓN AMBIENTAL”, solicitado por la sociedad **TINTATEX S.A.**, identificada con NIT 900.043.170-3, a través de su representante legal el señor JAIRO ERNESTO CORREA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.333.572 (o quien haga sus veces), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARAGRAFO: INFORMAR a la sociedad TINTATEX S.A, a través de su representante legal el señor JAIRO ERNESTO CORREA SÁNCHEZ que el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante el Auto con radicado 131-0240-2020 del 03 de marzo de 2020 continuará su curso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad TINTATEX S.A, a través de su representante legal, el señor Jairo Ernesto Correa Sánchez (o a quien haga sus veces), a través del correo electrónico autorizado para tal fin mediante escrito con radicado 131-2383-2020.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica-Cornare

Expediente: 054403335182

Proyectó: Sandra Peña H

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Diana Pérez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)